

Doctora
ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ
Jueza Segunda Promiscua Municipal
Circasia

Referencia. Declaración de Pertenencia "Prescripción Extraordinaria"
Demandante. Nicolasa Díaz de León CC 20'367.241
Demandados. Simeón Ruiz Se ignora el número de la cedula de identidad
Isaías Sáenz Gamboa CC 7'543.208
Alba Marina Nieto Rendón CC 41'903'153
Alexander Lema Gaviria CC 7'561.901
Mónica Liliana Valencia Pineda CC 41'942.866
Carlos Julián Sanz Viana CC 89'004.682
Gregorio Emilio Sanz Viana CC 7.562.000
Diego Fernando Sanz Angarita CC 1.094.967.290 y
Personas Indeterminadas.
Radicado. 631904089002202100053-00
Asunto. Recurso de Reposición Auto Interlocutorio 140 del 27 de mayo de 2021

Como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, con el mayor respeto solicito a la Señora Juez se sirva reponer el Auto Interlocutorio 140 del 27 de mayo de 2021, dando aplicación al principio *"...CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO- Reiteración de jurisprudencia. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial..."* (Sentencia T-234/17Corte Constitucional).

El Despacho en aras de una recta justicia, solicita algo que no está dentro de nuestro procedimiento civil. El artículo 82 del CGP nos habla de los requisitos de la demanda, y el artículo 375 del Código General del Proceso que habla de la Declaración de Pertenencia dicen que normas se aplicarán. En su numeral 4° dice que la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de entidades de derecho público. En este caso el Certificado de Tradición nos indica quien es el propietario del predio materia de esta demanda.

Según el Certificado de Tradición del predio con Matricula Inmobiliaria 280-27010, los propietarios actuales son los señores:

Simeón Ruiz Se ignora el número de la cedula de identidad
Isaías Sáenz Gamboa CC 7'543.208
Alba Marina Nieto Rendón CC 41'903'153
Alexander Lema Gaviria CC 7'561.901
Mónica Liliana Valencia Pineda CC 41'942.866
Carlos Julián Sanz Viana CC 89'004.682
Gregorio Emilio Sanz Viana CC 7.562.000
Diego Fernando Sanz Angarita CC 1.094.967.290

El Juzgado ordena integrar el contradictorio con los titulares de derechos reales, por lo tanto ordena vincular a *"...ANABEIBA PÉREZ, GREGORIO SANZ MALAGÓN, EUGENIA GAMOGA DE SAENZ, SEGUNDO ELÍAS SANZ GAMBOA, MARÍA SOLEDAD GIRALDO DE SERNA, PABLO EMILIO SANZ GAMBOA, JAVIER EMILIO SEPÚLVEDA NIETO, PABLO CÉSAR SANZ VIANA, DIEGO FERNANDO SANZ ANGARITA y demás personas indeterminadas..."* Estas personas ya no son titulares de derechos reales, ya que vendieron este predio a las

personas que se indican como demandadas, como aparece en el Certificado de Tradición y el Certificado de Catastro Nacional aportados con la demanda. Por consiguiente, no deben incluirse como demandadas por no tener ningún derecho real sobre el predio materia de esta pertenencia.

No existe ninguna norma que ordene al Señor Alcalde Municipal de Circasia, Quindío, expedir un certificado donde conste que el bien objeto de la pertenencia no es imprescriptible o de propiedad de entidades de derecho público. Pues esto está demostrado con el Certificado de Tradición que se aportó.

De acuerdo al estado de emergencia sanitario que vive el país el Gobierno produjo el Decreto 806 de 2020, donde dice como se hacen las notificaciones, y en este caso, es correcto que el Juzgado debe enviar directamente a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o entidad que hoy día haga sus veces, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, intervengan en este asunto, como lo dispone el artículo 11 de dicho Decreto, en concordancia con el artículo 11 del CGP.

Por lo expuesto, ruego a la Señora Juez reponga el auto en lo que hace relación a:

- a) No solicitar Certificado expedido por la Alcaldía Municipal de Circasia Quindío, donde conste que el bien objeto de pertenencia no es imprescriptible o de propiedad de entidades de derecho público.
- b) No integrar el contradictorio con las personas que vendieron el predio y que ya no tienen derechos reales sobre este.
- c) Ordenar que los Oficios dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o entidad que hoy día haga sus veces, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), sean enviados directamente por su Despacho.

Los correos de estas oficinas son:

juridica.ant@agenciadetierras.gov.co
notificaciones.juridicauriv@unidadvictimas.gov.co
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
judiciales@igac.gov.co

Estos correos los obtuvimos legalmente del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá, Quindío, donde ellos han enviado otros oficios en procesos similares.

En lo restante del auto, lo cumpliremos como lo ordenó el Despacho.

Atentamente



Camila Mercedes Castillo Riaño
CC 1.094.940.402 de Armenia
T.P. 271.707 del C S J

Calarcá, 2 de junio de 2021